ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1
CONTRATO MC-037-2024

CIUDAD Y FECHA	COVARACHÍA, 24 DE DICIEMBRE DE 2024
DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN E INFRAESTRUCTURA.
CDP No.	202408038
REGISTRO No.	202409034
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE COVARACHÍAJY NIT 891857920-2
CONTRATISTA	FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4 R/L: JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO C.C. 1.052.388.650 Expedido en Duitama
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	VEINTE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($20.039.600) M/CTE.
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	DOS (02) MESES A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO
FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO	TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2024
FECHA ACTA INICIO	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2024
PRORROGA Nª 1	UN (01) MES
PRORROGA No. 2	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO
FECHA DE TERMINACION SEGÚN PRORROGA Nª 1	DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN SEGÚN PRORROGA No 2	TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2024
SUPERVISOR	SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y CONTRATACIÓN
OBJETO **"ELABORACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS. DISEÑOS DE PAVIMENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE COVARACHIA-BOYACÁ".**	

El día veinticuatro (24) de diciembre de 2024, se reunió el secretario de Planeación, Contratación e Infraestructura ingeniero **CARLOS ANDRES SUESCUN BALLESTEROS** quien para efectos de la presente acta se denominará el **"SUPERVISOR"**, y **FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4 R/L: JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO** C.C. 1.052.388.650 Expedido en Duitama quien para efectos de este acto se denominará el "**CONTRATISTA"**, con el fin de suscribir la presente acta de suspensión No.1 del **CONTRATO MC-037-2024**, el cual se regirá por las cláusulas que se especifican a continuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que de fecha Trece (13) de septiembre de 2024, se suscribió CONTRATO MC-037-2024 firmado entre el Municipio de Covarachía y FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4 R/L: JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO.

2. Que de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2024, se suscribió acta de inicio del CONTRATO MC-037-2024 firmado entre el Municipio de Covarachía y FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4 R/L: JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO.

3. Que el valor del contrato de consultoría MC-037-2024 es por el valor de VEINTE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 20.039.600) M/CTE.

4. Que de fecha seis (06) de noviembre de 2024, como consta en el expediente contractual, se realiza prorroga No. 001 al contrato de consultoría MC-037-2024 por el término de un (01) mes.

5. Que de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2024, se realiza prorroga No. 002 al contrato de consultoría MC-037-2024 por el termino de quince (15) días calendario.

6. Se requiere la suspensión del contrato debido a la siguiente situación: el día 12 de diciembre de 2024, el contratista radicó ante la Gobernación de Boyacá los productos solicitados en el marco del presente contrato. Sin embargo, hasta la fecha, la Gobernación de Boyacá no ha completado la revisión correspondiente de dichos productos. Debido a esta demora, se estima que el proceso de revisión se extenderá más allá de los plazos usuales, tomando en cuenta el cierre del año y los períodos de vacaciones, lo que genera un aumento en los tiempos de respuesta. Por lo tanto, se requiere suspender temporalmente el contrato, ya que la Gobernación debe expedir la viabilidad técnica necesaria para cumplir con las actividades establecidas en el mismo. La suspensión es necesaria para asegurar que se cumplan los requisitos técnicos y administrativos que deben ser validados previamente por la Gobernación de Boyacá, lo que también permitirá una revisión más detallada y exhaustiva de los productos presentados. Esta suspensión tendrá una duración de tres (3) meses, con el fin de dar el tiempo adecuado para la revisión y validación de los productos solicitados.

7. Que las partes ante las consideraciones expuestas en los numerales que anteceden han convenido por mutuo acuerdo la suspensión del contrato, con el fin de garantizar al contratista las condiciones necesarias para llevar a cabo las actividades contratadas.

8. Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSIÓN No.1 tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la

contratación, en aras de la realización de los fines del estado a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

9. Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta: "En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o

sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

10. Que el mismo concepto agrega que: "Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

Que en virtud a las consideraciones expuestas las partes intervinientes.

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER el contrato **MC-037-2024** suscrito entre EL MUNICIPIO DE COVARACHÍA y FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4 R/L: JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO C.C. 1.052.388.650 Expedido en Duitama, cuyo objeto es **ELABORACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS. DISEÑOS DE PAVIMENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL DEL MUNICIPIO DE COVARACHIA- BOYACÁ",** por el término de tres (3) Meses, desde el veinticuatro (24) de diciembre de 2024 y hasta el veinticuatro (24) de marzo de 2025.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente suspensión no genera reconocimiento económico

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a actualizar las pólizas de garantía que exige el contrato, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro de los Cinco (5) días hábiles el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento alguno a favor

del contratista. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a suscribir acta de reinicio una vez se superen las causales que dieron origen a esta suspensión.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro de los cinco (5) días hábiles después de la firma del acta de reinicio, el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

CLAUSULA TERCERA: Los demás términos y condiciones del Contrato **MC-037-2024** permanecen vigentes.

Para constancia se firma a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2024.

CARLOS ANDRES SUESCUN BALLESTEROS
Secretario de Planeación, Infraestructura y Contratación

FURA INGENIERIA SAS NIT: 901628271-4
R/P JEISON STEVEN CAMARGO NIÑO
CONTRATISTA